

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	VIP Clinic Dominicana C. por A.
Abogados:	Lic. Juan de Dios Lebrón, Dres. Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado.
Recurrida:	Ginia Valenzuela Antigua.
Abogados:	Dr. Bienvenido Ledesma, Ramón Pina Acevedo M., Lic. Francisco Javier Benzán y Licda. Blanca Antigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por VIP Clinic Dominicana C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Embajador, esquina avenida Sarasota, Plaza Comercial Embajador, suite 03, primer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Isaac Caido Pin, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1449843-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1040-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan de Dios Lebrón, por sí y por los Dres. Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado, abogados de la parte recurrente VIP Clinic Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Ledesma, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo M. y los Licdos. Francisco Javier Benzán y Blanca Antigua, abogados de la parte recurrida Ginia Valenzuela Antigua;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado, abogados de la parte recurrente VIP Clinic Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Bienvenido A. Ledesma y los por Licdos. Francisco

Javier Benzan, Pablo R. Rodríguez A, y Blanca Antigua, abogados de la parte recurrida Ginia Valenzuela Antigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ginia Valenzuela Antigua, contra la compañía Vip Clinic Dominicana, C. por A., y la señora Iberka De Las Mercedes Muñoz Contreras, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01033, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales producidas por las partes demandadas, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora GINIA VALENZUELA ANTIGUA en contra de la DRA. IVETTE MUÑOZ y la entidad VIP CLINIC DOMINICANA, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN a la DRA. IVETTE MUÑOZ conjuntamente con la entidad VIP CLINIC DOMINICANA, al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la señora GINIA VALENZUELA ANTIGUA, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENAN a la DRA. IVETTE MUÑOZ y la entidad VIP CLINIC DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANA CECILIA MORUN SOLANO y PABLO RAUL JIMÉNEZ BILLINI, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la compañía Vip Clinic Dominicana, C. por A., mediante acto num. 652/11, de fecha 2 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, y de manera incidental la señora Iberka De Las Mercedes Muñoz Contreras, mediante acto núm. 1058/2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Loweshi Florián, y la señora Ginia Valenzuela Antigua mediante acto núm. 1103/2011, de fecha 19 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1040-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero por VIP Clinic Dominicana, C. por A., mediante acto No. 652/11 de fecha 02 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco A. Pozo, el segundo por la señora Iberka de las Mercedes Muñoz Contreras, mediante acto No. 1058/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Loweshi Florián, y el tercero por la señora Ginia Valenzuela Antigua mediante acto No. 1103/2011 de fecha 19 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, todos contra la sentencia civil No. 038-2011-01033, dictada en fecha 04 de agosto del año 2011 por la quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación, interpuestos por VIP

Clinic Dominicana, C. por A., y la señora Iberka de las Mercedes Muñoz Contreras, por los motivos expuestos; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Ginia Valenzuela Antigua, ACOGE EN PARTE, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal tercero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: "TERCERO: Condena a la Dra. Iberka de las Mercedes Muñoz Contreras, (a) Ivette, conjuntamente con la entidad VIP CLINIC DOMINICANA, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Ginia Valenzuela Antigua, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; más el pago de un interés fijado en uno punto y medio por ciento (1.5%) mensual de dicha suma, como indexación de la suma adeudada, contados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución"; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, VIP Clinic Dominicana, C. por A., y la señora Iberka de las Mercedes Muñoz Contreras, (a) Ivette, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Pablo Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Blanca Antigua, abogados, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic);

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **"Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y subsecuente omisión de estatuir, en relación con el pedimento de prescripción; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, por insustancial e irrazonable, en otro aspecto. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del principio de distinción entre obligación de medios y obligación de resultado, así como el de la naturaleza de la responsabilidad del deudor contractual y del criterio de la distinción entre una y otra, y consecuente violación a los artículos 1136 y sigtes. y 1142 y sigtes. del Código civil";

Considerando, que en su escrito ampliatorio de memorial de defensa depositado el 29 de agosto de 2014, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias que involucran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional

de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ginia Valenzuela Antigua, contra la compañía Vip Clinic Dominicana, C. por A., y la señora Iberka De Las Mercedes Muñoz Contreras, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la Dra. Ivette Muñoz conjuntamente con la entidad Vip Clinic Dominicana, al pago de la suma de novecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a-qua a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Vip Clinic Dominicana C. por A., contra la sentencia civil núm. 1040-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Vip Clinic Dominicana C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Bienvenido A. Ledesma y los Licdos. Francisco Javier Benzán, Pablo R. Rodríguez A, y Blanca Antigua abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do